

LA DELEGACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS SANCIONADORES: COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE LA SALA 3ª DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE FEBRERO DE 1999.

LUIS MÍGUEZ MACHO

Área de Dereito Administrativo

Facultade de Dereito de Ourense

Universidade de Vigo

De todas las disposiciones conflictivas y criticables que contenía la Ley 30/1992 en su redacción original, una de las que más problemas ha planteado en el funcionamiento cotidiano de la Administración es la que prohibía la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 127, apartado segundo). Sobre todo en materia de sanciones de tráfico y seguridad vial, las declaraciones de nulidad de actos administrativos por infracción de esa prohibición se han multiplicado en las Comunidades autónomas donde las Salas de lo contencioso-administrativo de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia se han decidido a aplicar la Ley, como es el caso de Galicia. La sentencia que nos ocupa constituye un nuevo episodio de esta batalla jurídica, de especial interés porque se ha dictado poco tiempo antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, que cambia en parte la situación expuesta.

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó con fecha de 15 de Enero de 1998 sentencia estimatoria del recurso presentado por un particular contra la desestimación por la Dirección general de Tráfico del recurso ordinario planteado contra una sanción impuesta por la Jefatura provincial de Tráfico de Lugo; dicho recurso ordinario había sido resuelto por delegación, y la Sala consideró que la prohibición de delegación del ejercicio de la potestad sancionadora alcanzaba a toda la vía administrativa, incluyendo la resolución de los recursos administrativos que se pudiesen presentar contra los actos sancionadores. Frente a ello, el Abogado del Estado interpuso recurso de casación en interés de la ley, por considerar errónea y gravemente dañosa para el interés general la decisión judicial mencionada. La Sala 3ª del Tribunal Supremo, a través de su

sección sexta, ha estimado el recurso mediante sentencia de 9 de Febrero de 1999, de la que ha sido ponente el Magistrado Mateos García. La argumentación que ha llevado a la Sala a pronunciar ese fallo es sencilla de exponer y criticar.

En primer lugar, la sentencia impugnada sería errónea, tal como afirma el Abogado del Estado, debido a que la prohibición de delegación del ejercicio de la potestad sancionadora aparece en el título IX de la Ley 30/1992, relativo a esa potestad, cuyo ejercicio, según la Sala, termina cuando lo hace el expediente sancionador; en consecuencia, cuando se resuelven los recursos ordinarios planteados contra los actos sancionadores no hay ejercicio de la potestad (fundamento jurídico segundo de la sentencia). A mayor abundamiento, ni en las normas de la Ley relativas a los recursos, ni en las relativas a la delegación de competencias se establece de manera expresa la prohibición de delegación de que nos ocupa. Finalmente, a esto se añadiría la habilitación expresa para tal delegación contenida en el artículo 80 del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como la motivación de la reciente reforma llevada a cabo en la Ley 30/1992 para posibilitar la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora.

En esta argumentación llama poderosamente la atención su punto central, que constituye la *ratio decidendi* de la Sala en la sentencia comentada: sólo hay ejercicio de la potestad sancionadora en el expediente sancionador propiamente dicho. Y llama la atención porque no tiene en cuenta que la vía administrativa constituye una unidad inescindible desde que se inicia hasta que recae la resolución que pone fin a la misma, la cual, en los casos en los que cabe el recurso ordinario y éste se interpone, no es otra que la resuelve dicho recurso. Así lo interpreta la doctrina jurisprudencial unánime y constante que considera que los vicios de forma con virtualidad anulatoria, como la falta de audiencia del interesado o la ausencia de motivación cuando es preceptiva, se pueden subsanar en el procedimiento del recurso ordinario. Y si esta doctrina juega de manera implacable contra los administrados, no parece justo que ahora no se le quiera aplicar a la Administración.

El resto de los argumentos de la Sala son bastante más endeble. La ausencia de previsión expresa de la prohibición de delegación que nos ocupa no es significativa si se admite que al resolver el recurso ordinario presentado contra actos sancionadores también se está ejerciendo la potestad sancionadora. En cuanto al artículo 80 de la Ley de tráfico y seguridad vial, hay que tenerlo por implícitamente derogado por la Ley 30/1992, que en el ámbito de la potestad sancionadora no es ley de procedimiento administrativo común, sino desarrollo del artículo 25 de la Constitución. Finalmente, la reforma de ese texto legal realizada por la Ley 4/1999 no es aplicable al caso enjuiciado, como es evidente.

La Sala estima asimismo que la sentencia impugnada es gravemente dañosa para el interés general. Aceptando de nuevo las alegaciones del Abogado del Estado, sostiene que la prohibición de delegación de la resolución de los recursos presentados contra actos sancio-

nadores “causaría muy grave perturbación y repercutiría negativamente en el propio funcionamiento de la Administración General del Estado, al acumularse en los altos órganos ministeriales la decisión de las cuantiosas multas de tráfico, de relativa escasa entidad y en constante aumento, cuando esencialmente están llamados a desempeñar la más elevada dirección política y administrativa, ello parte [*sic*] de que igualmente resultara comprometida la más inmediata ejecutoriedad de las sanciones impuestas en materia de tráfico vial e incluso la prevención de orden general a que las mismas se enderezan” (fundamento jurídico cuarto de la sentencia). Pero este razonamiento es de todo punto inaceptable. Que los Ministros resuelvan recursos ordinarios no es más que una consecuencia de las disposiciones legales que establecen la ordenación jerárquica de los órganos administrativos y el carácter también jerárquico del recurso en cuestión. Y del cumplimiento de la ley se podrá decir muchas cosas, pero no que es “gravemente dañoso para el interés general”, al menos cuando quien habla es un órgano jurisdiccional. Otra cosa es que la propia ley prevea, como una especie de válvula de seguridad, la posibilidad de alterar el orden normal de distribución de competencias entre los órganos administrativos mediante el expediente de la delegación de competencias, alteración que se sujeta a toda una serie de límites formales y materiales, dentro de los cuales se halla comprendida la prohibición de delegar la facultad de resolver los recursos planteados contra los actos sancionadores, según se ha razonado.

En definitiva, calificar de “gravemente dañoso para el interés general” el normal ejercicio por los Ministros de sus competencias para resolver recursos es un juicio de oportunidad o conveniencia sobre la legislación vigente que no debería haber servido como fundamento para la casación de una sentencia perfectamente ajustada a derecho. Como reflexión final, cabe apuntar que con la reciente reforma de la Ley 30/1992 pueden no haber terminado todavía los problemas organizativos que suscita el ejercicio de la potestad sancionadora. En efecto, aunque se vuelve posible la delegación de ese ejercicio, sigue prohibida la delegación de firma de las resoluciones sancionadoras, no aplicándose el viejo principio de que “quien puede lo más, puede lo menos”. Hay que temerse, así pues, que nuevos conflictos surjan por esta causa.